

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**Expediente 2019 -00455 00**

Procede el Despacho a resolver la petición que elevó la señora TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO.

En correo electrónico del 13 de julio de 2021 la accionada TATIANA ECHAVARRÍA elevó petición al amparo de lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, en el que solicitó lo siguiente:

*“1. Que sean resueltos de manera inmediata las formulaciones de oposición presentadas por el apoderado judicial de la señora LAURA MARIA ECHAVARRIA ARANGO y los menores de edad MIGUEL ANGEL DUARTE ECHAVARRÍA Y MARIA ANTONIA DUARTE ECHAVARRÍA.*

*2. Que se reconozcan las cauciones delas que habla la ley por los bienes que embargaron y secuestraron, los cuales llevan mas de 10 meses en ese estado.*

*3. Que se regrese de manera inmediata los bienes a cada uno de sus dueños, a la señora LAURA MARIA ECHAVARRÍA ARANGO y menores de edad MIGUEL ANGEL DUARTE ECHAVARRÍA Y MARIA ANTONIA DUARTE ECHAVARRÍA.*

*4. Que se resuelva de forma inmediata el recurso interpuesto por apoderado judicial en contra del auto que decreta medidas cautelares.”*

Basó sus solicitudes en los siguientes hechos que se resumen:

1. Que presentó hace 10 meses recursos en contra del auto que decretó medidas cautelares, llevando un mes al despacho el proceso sin que se resuelva de fondo el asunto.
2. Que hace 10 meses el apoderado judicial de la señora LAURA MARÍA ECHAVARRÍA ARANGO presentó oposición al embargo y secuestro de sus bienes inmuebles, sin que haya sido resuelta.
3. Que hace 3 meses aquella presentó también oposición al embargo y secuestro del vehículo KFX609, sin que se haya resuelto.
4. Que hace 3 meses el apoderado de los menores MIGUEL ANGEL y MARÍA ANTONIA DUARTE, presentó oposición a la medida cautelar sobre el vehículo LKS126, sin haberse resuelto.
5. Que su apoderado ha enviado memoriales solicitando celeridad procesal.
6. Que el despacho se demoró 10 meses para reconocer apoderados judiciales de terceros de buena fe que quedaron involucrados en el proceso sin pruebas.
7. Que se demostró que no hay ninguna posesión sobre los bienes de Laura Echavarría y los menores señalados.
8. Que la accionante no pagó la caución de ley y el Juzgado no se ha pronunciado sobre ese asunto.

### **CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el

objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta<sup>1</sup>.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”<sup>2</sup>

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por la peticionaria corresponde a actuaciones puramente procesales, que deben ser ventiladas en las oportunidades de ley y a través de apoderado judicial profesional del derecho.

Con todo, debe tener en cuenta la peticionaria lo resuelto en autos de esta misma calenda, así como las demás providencias que se han expedido a lo largo del proceso y estarse a lo allí resuelto respecto de las cauciones solicitadas por su apoderado judicial, las oposiciones

---

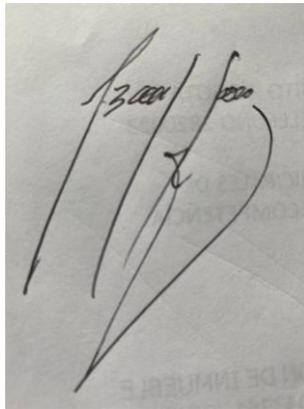
<sup>1</sup> Sentencia C-951 de 2014

<sup>2</sup> Sentencia T-172 de 2016

elevadas y el recurso de reposición en contra de las medidas cautelares decretadas.

En este sentido, se insiste, las actuaciones deben adelantarse en las formas y tiempos que establece la ley procesal. Normas que son de orden público y de obligatorio cumplimiento por los funcionarios públicos y por los particulares, sin que puedan ser modificadas, sustituidas o derogadas, salvo autorización expresa de la misma ley, conforme lo mandata el artículo 13 del Código General del Proceso.

**COMUNÍQUESE,**

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Benjamin Hurtado Gil'. There are some faint markings above the signature, possibly '13/000/1000'.

**BENJAMIN HURTADO GIL**

**JUEZ (E)**

**(5)**